

## ACUERDO PLENARIO

### PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

**EXPEDIENTE:** C.I.-014/2024-PES-028/2024

**DENUNCIANTE:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**DENUNCIADO:** CRUZ PÉREZ CUELLAR

**MAGISTRADA PRESIDENTA:**  
ROXANA GARCÍA MORENO

**SECRETARIADO:** PAULO CÉSAR FIGUEROA CORTES Y ALFREDO AVITIA SERRANO

Chihuahua, Chihuahua; veintiocho de junio de dos mil veinticuatro<sup>1</sup>.

Resolución incidental que declara **parcialmente fundado** el incidente promovido por el Partido Acción Nacional, respecto del cumplimiento de la sentencia dictada por este Tribunal Estatal Electoral, el cinco de marzo dentro del procedimiento especial sancionador de clave PES-028/2024.

### 1. Antecedentes

**1.1. Procedimiento Especial Sancionador.** El quince de febrero se recibió el expediente identificado con la clave IEE-PES-018/2024; luego, mediante acuerdo de esa misma fecha se ordenó la formación y registro del expediente de clave PES-028/ 2024.

**1.2 Sentencia.** El cinco de marzo, este Tribunal dictó sentencia definitiva mediante la cual declaró la existencia de la infracción consisten en actos anticipados de campaña atribuida a Cruz Pérez Cuellar, en su calidad de presidente municipal de Juárez, por la colocación de doce bardas en distintas ubicaciones de esa localidad; así como, la inexistencia de las

---

<sup>1</sup> Las fechas a las que se refiere el presente fallo corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo que se especifique lo contrario.

diversas infracciones de promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos adjudicada a dicho servidor público.

**1.3 Incidente de incumplimiento.** El ocho de mayo, el representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo interpuso el incidente de incumplimiento de sentencia dentro del PES-028/2024.

**1.4 Acuerdo de Presidencia.** El nueve de mayo, se tuvo por recibido el escrito incidental y se ordenó remitir los autos del presente expediente a la magistrada instructora, Roxana García Moreno.

**1.5 Requerimiento al Instituto.** El veintidós de mayo, se emitió un nuevo requerimiento al Instituto para que verificara si las bardas denunciadas fueron blanqueadas correctamente.

**1.6 Respuesta al requerimiento.** El seis de junio, el Instituto dio respuesta al requerimiento de mérito a través del oficio IEE-DJ-OA-2110/2024, en el que adjuntó el acta circunstanciada IEE-DJ-OE-AC-424/2024, levantada con motivo de la revisión efectuada a las bardas referidas en la resolución definitiva de cinco de marzo.

**1.7 Vista al denunciado y requerimiento.** El diez de junio, la Magistrada instructora a Cruz Pérez Cuellar con el escrito incidental, así como, del acta circunstanciada, a efecto de que manifestara lo que a su derecho convenga, en un plazo de tres días.

**1.8 Omisión de desahogo de vista.** Cumplido el plazo señalado en el párrafo anterior, se constató, por medio del Instituto, que Cruz Pérez Cuellar fue omiso en desahogar la vista otorgada por la Magistrada instructora.

**1.9 Cierre de instrucción, circulación de proyecto y convocatoria.** El veinticuatro de junio, se solicitó a la Secretaría General que se circulara el proyecto de acuerdo plenario y se convocara a Sesión Privada de Pleno, para efecto de resolver lo conducente.

## 2. Competencia

La materia del presente acuerdo corresponde al Pleno en su actuación colegiada, ya que la litis planteada corresponde a determinar si el denunciado dio cumplimiento a cada uno de los efectos señalados en la sentencia dictada en el expediente indicado al rubro.

Por tanto, este Tribunal cuenta con competencia formal y material para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 297, numeral 1) y 335, numerales 1) y 3) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 17 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral.

## 3. Análisis del cumplimiento

### 3.1. Efectos de la resolución.

En el apartado de efectos de la sentencia dictada por este Tribunal, en lo que respecta a Cruz Pérez Cuellar, se determinaron los efectos siguientes:

- 4) Se **ordena al denunciado**, en un plazo que no podrá exceder de tres días, contados a partir de la notificación de la determinación, **realice las acciones, trámites y gestiones necesarias para retirar las pintas de barda**, ubicadas en:<sup>2</sup>
  - a) Av. Abraham Lincoln 1142-1150, Zona Pronaf, Condominio La Plata, 32310.
  - b) Av. Reforma 1154, El Barreal, 32040.
  - c) Av. Reforma 1915, Ex Hipódromo, 32330.
  - d) Av. de las Aztecas s/n, Aztecas, 32670.
  - e) Calle Barranco Azul 3027, Toribio Ortega, 32675.
  - f) Cieneguillas 2928, Toribio Ortega, 32675.
  - g) Calle Barranco Azul 2204.2407, Toribio Ortega, 32675.
  - h) Calle Barranco Azul 200, Toribio Ortega, 32675.

---

<sup>2</sup> Lo anterior, toda vez que la Sala Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dejó subsistentes las medidas cautelares dictadas por el Instituto en el presente asunto, mismas que consisten en las acciones ordenadas en este punto.

- i) Eje Vial Juan Gabriel 9997, La Hacienda, 32675.
- j) Henequén 652, La Perla, 32590.
- k) Henequén 652, La Perla, 32590.
- l) Tezozómoc 1126, Águilas de Zaragoza, 32599.

**3.2. Respuesta de Cruz Pérez Cuellar.** El dieciséis de mayo, el denunciado presentó el informe detallado sobre el cumplimiento de la multicitada resolución definitiva ante la Oficina Regional Juárez del Instituto.

Al respecto, el denunciado señala que ha dado cumplimiento en tiempo y forma a la determinación tomada por este Tribunal, para lo cual adjunta a su escrito la fotografía de las bardas debidamente blanqueadas, en las ubicaciones antes señaladas.

**3.3. Respuesta del Instituto.** El seis de junio, el Instituto remitió el acta circunstanciada **IEE-DJ-OE-AC-424/2024**, levantada con motivo de la diligencia realizada por la funcionaria habilitada de la Asamblea Municipal, en la que se hizo constar que, fueron retiradas once de las doce bardas por parte del denunciado; sin embargo, quedó subsistente la barda ubicada en la avenida Abraham Lincoln 1142-1150, Zona Pronaf, Condominio Plata, en Ciudad Juárez, Chihuahua.

#### **4. Determinación**

Como ha quedado precisado, el partido incidentista señala que el denunciado ha sido omiso en cumplir integralmente con lo ordenado en la sentencia dictada por el Pleno el cinco de marzo.

Por su parte, el denunciado manifestó que había retirado la totalidad de las bardas a que se refiere la resolución definitiva de mérito y, hasta acompañó a su escrito con diversas fotografías para probar su dicho.

Sin embargo, del acta circunstanciada IEE-DJ-OE-AC-424/2024, es posible advertir que, contrario a lo sostenido por Cruz Pérez Cuellar, en la ubicación avenida Abraham Lincoln 1142-1150, Zona Pronaf, Condominio

Plata, en Ciudad Juárez, es posible identificar una barda pintada con el texto “#Que Siga CRUZ”, como se observa a continuación:

1. Me constituyo con cámara fotográfica en la primera ubicación, esto en el domicilio ubicado en Av. Abraham Lincoln 1142-1150, Zona Pronaf Condominio la Plata, C.P. 32310, al dirigir mi vista hacia el inmueble me percaté que se encuentra una barda con las características precisadas por el denunciante y que en apariencia corresponde a la barda que a dicho del quejoso se ubicaba en Av. Abraham Lincoln 1142-1150, Zona Pronaf Condominio la Plata, en esta Ciudad. -----

Hago constar la existencia de una barda de block de color blanco que se encuentra sobre la banqueta, la cual tiene pintado en una ocasión el texto “#Que Siga CRUZ” en una combinación de colores negro, verde y guinda, acomodado en la manera que se indica a continuación: -----

“#Que (color negro) Siga (color verde)  
Cruz” (color guinda)

Acto seguido, me acerco al inmueble para verificar si cuenta con alguna placa o letrero donde pueda observar la numeración y/o nombre de la calle de la vivienda. Hago constar que se trata de una barda de color blanco, la cual es la parte de un inmueble cerrado, adicionalmente que no cuenta con ningún tipo de placa de identificación o numeración. -----

Posteriormente me acerco con la finalidad de localizar alguna persona que me pueda auxiliar con las labores de la presente diligencia, sin embargo, no se localiza a una persona. Con lo anterior concluyo la inspección y me retiro del lugar. -----

Para otorgar mayor certeza a la diligencia, procedo a insertar capturas fotográficas tomadas en lugar descrito:



Toda vez que no hay más elementos que describir de la referida ubicación, siendo las once horas con veinticinco minutos, doy por terminada la

inspección en el presente punto y me dirijo a la siguiente dirección señalada. -----

#### 4.1 Conclusión.

Ahora bien, de lo expuesto, es posible concluir que le asiste la razón al incidentista de manera parcial, toda vez que, ha quedado comprobado que el denunciado **fue omiso en retirar una** de las doce bardas que le fueron ordenadas que eliminara en la resolución definitiva dictada por este Pleno el cinco de marzo, en el expediente PES-028/2024.

En tal situación y, ante el incumplimiento de Cruz Pérez Cuellar a lo ordenado por este Tribunal en la multicitada resolución, lo correspondiente es imponerle una corrección disciplinaria, consistente en amonestación pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 346, numeral 1, inciso a), de la Ley electoral.

#### 5. Efectos

Al haber sido parcialmente fundado el agravio del incidentista, se determina lo siguiente:

1. Se ordena al denunciado, en un plazo que no podrá exceder de tres días, contados a partir de la notificación de la determinación, realice las acciones, trámites y gestiones necesarias para retirar las pintas de barda, ubicadas en: Av. Abraham Lincoln 1142-1150, Zona Pronaf, Condominio La Plata, 32310.

Lo anterior, deberá ser informado a este Tribunal, dentro del plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la eliminación de la barda correspondiente.

Ahora bien, se vincula al Instituto a efecto de que verifique si la barda previamente citada, fue blanqueada correctamente, una vez que haya fenecido el plazo de tres días, contado a partir de la notificación que realice

al denunciado, en auxilio a las labores de este Tribunal, a través de la Asamblea Municipal de Juárez.

En tal situación, se ordena a Cruz Pérez Cuellar, al partido Morena y al Partido del Trabajo que, en un plazo que no podrá exceder de tres días, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, realicen las acciones, trámites y gestiones necesarias para retirar la pinta de la barda ubicada la avenida Abraham Lincoln 1142-1150, Zona Pronaf, Condominio La Plata.

Cobra relevancia lo anterior, toda vez que, la Ley Electoral, determina expresamente en su artículo 117, numeral 1), que:

“Artículo 117, numeral 1): La distribución o colocación de la propaganda electoral deberá respetar los tiempos legales que se establezcan para cada caso. Los partidos políticos, las personas candidatas y simpatizantes, estarán obligadas a su retiro y fin de su distribución a más tardar tres días antes de la jornada electoral. De no retirarse, el Consejo Estatal o las Asambleas Municipales, tomarán las medidas necesarias para su retiro con cargo a la ministración del financiamiento público que corresponda, además de la imposición de la sanción que al respecto establezca esta Ley.” (El subrayado es propio)

Finalmente, se vincula al Instituto, para que, en caso de que los sujetos incumplan con la obligación; la pinta de mérito sea retirada por dicho órgano comicial con cargo al financiamiento público de Morena, toda vez que, del siglado del convenio de coalición electoral parcial suscrito para el PEL, relativo a Sigamos Haciendo Historia, la candidatura del municipio de Juárez corresponde a ese partido<sup>3</sup>, informe de inmediato la determinación tomada y remita las constancias respectivas a este Tribunal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

---

<sup>3</sup> Ver foja 45 del anexo 1 del convenio de coalición, localizable en la liga: [https://ieechihuahua.org.mx/sistema/archivos/interno/paginas/PE2024/alianzas\\_electorales/docs/MORENA\\_PT/C/SIGLADO%20MORENA-PT%201.pdf?v1](https://ieechihuahua.org.mx/sistema/archivos/interno/paginas/PE2024/alianzas_electorales/docs/MORENA_PT/C/SIGLADO%20MORENA-PT%201.pdf?v1)

## Acuerda

**Primero.** Es parcialmente fundado el incidente promovido por el Partido Acción Nacional.

**Segundo.** Se tiene por parcialmente cumplida la resolución definitiva de cinco de marzo, dictada dentro del expediente de clave PES-028/2024, a Cruz Pérez Cuellar.

**Tercero.** Ante el cumplimiento parcial de lo ordenado por este Tribunal, se impone a Cruz Pérez Cuellar una amonestación pública, como medida correctiva disciplinaria.

**Cuarto.** Se ordena a Cruz Pérez Cuellar a que retire la pinta de la barda ubicada en Av. Abraham Lincoln 1142-1150, Zona Pronaf, Condominio La Plata, 32310, en los términos precisados en el presente fallo.

**Quinto.** Se vincula al Instituto Estatal Electoral para que verifique el cumplimiento de la determinación tomada en el presente acuerdo y, en caso de incumplimiento, acate lo razonado en el presente fallo, para garantizar su cumplimiento.

**Notifíquese:** a) Personalmente a Cruz Pérez Cuellar; b) por oficio al Partido Acción Nacional y al Instituto Estatal Electoral.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua. La Secretaria General Provisional da fe que el presente acuerdo plenario se firma de manera autógrafa y electrónica. **DOY FE.**

**SOCORRO ROXANA GARCÍA MORENO  
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**HUGO MOLINA MARTÍNEZ**  
**MAGISTRADO**

**GABRIEL HUMBERTO SEPÚLVEDA**  
**RAMÍREZ**  
**MAGISTRADO EN FUNCIONES**

**NOHEMÍ GÓMEZ GUTIÉRREZ**  
**SECRETARIA GENERAL PROVISIONAL**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General del veintiuno de diciembre de dos mil veinte del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, así como el Acta de Sesión Privada de fecha nueve de enero de dos mil veintitrés, por los que se implementa la firma electrónica certificada en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

La suscrita con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte del acuerdo plenario dictado dentro del expediente **C.I 014/2024-PES-028/2024** por la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en Sesión Privada de Pleno, celebrada el veintiocho de junio de dos mil veinticuatro a las diecisiete horas. **Doy Fe.**